

2163424

AUTO No. **3735**

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante solicitud de fecha 27 de abril de 2000, la firma SERVICIO DIDACOL LTDA, solicito la iniciación formal del trámite de reconocimiento como centro de diagnóstico de sus dos sedes ubicadas en la Av el dorado No. 78-20 para motores diesel y gasolina y en La carrera 7ª No. 139-31 para motores a gasolina.

Que mediante auto No. 0325 del 24 de mayo de 2000 el DAMA da inicio al trámite de reconocimiento como centro de diagnostico para la revisión de motores a gasolina.

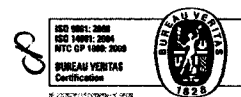
Que mediante concepto técnico No. 6984 del 13 de junio de 2000, la subdirección de Calidad Ambiental señaló que considera que el establecimiento ubicado en la avenida el Dorado No. 78-20, puede ser reconocido como centro de diagnostico tanto pata vehículos a gasolina como para diesel, siempre y cuando inicie los trámites necesarios para obtener el registro de vertimientos y adquiera el equipo propuesto.

Que mediante concepto técnico No. 7082 del 15 de junio de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental, en el que considera que el establecimiento ubicado en la carrera 7ª No. 139-31, puede ser reconocido como centro de diagnostico , siempre y cuando adquiera el equipo propuesto.

Que mediante auto No. 563 del 5 de julio de 2000, el DAMA aclara el auto 325 en el sentido de iniciar tramite de reconocimiento como centro de diagnostico para realizar revisión de emisiones de fuentes móviles con motor a gasolina y diesel en los puntos localizados Av el dorado No. 78-20 y en La carrera 7ª No. 139-31.

Que mediante resolución No. 1811 del 2 de agosto de 2000, el DAMA reconoce como centro de diagnostico para realizar la revisión de fuentes móviles con motor a gasolina y diesel en los establecimientos ubicados en la avenida el Dorado No. 78-20 y en la carrera 7ª No. 139-31.

Que mediante requerimiento del 20 de abril de 2001, el DAMA exige el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente relacionada con el registro de avisos y vallas , manejo de aceites, calibración del equipo , personal calificado y procedimientos técnicos , carteleras informativas y envío oportuno de información .



Que mediante concepto técnico No. 13265 del 26 de septiembre de 2001 el SAS realizó la actualización de información de fuentes fijas de emisión y recomendó a la Subdirección Jurídica requerir al establecimiento para que en un plazo de un año diera cumplimiento a la norma de emisión establecida en la resolución 391/01 en un término de 2 meses cumpliera con la altura mínima de la chimenea según el decreto 02 de 1982.

Que mediante concepto técnico No.0490 del 11 de enero de 2002 la Subdirección de Calidad Ambiental determinó que el equipo utilizado por el establecimiento para realizar la respectiva certificación y el procedimiento realizado por el operador previo a la medición, no cumplía con las normas legales vigentes.

Que mediante concepto técnico No.18304 del 27 de diciembre de 2001, por el cual se determinó que el equipo utilizado por el establecimiento para realizar la certificación de vehículos con motor a gasolina y el procedimiento realizado por el operador previo a la medición, no cumplía con las normas legales vigentes.

Que mediante requerimiento del 3 de abril de 2002, la Subdirección de Calidad Ambiental ordenó para que el establecimiento en termino de 15 días adoptara las medidas necesarias para que el procedimiento de verificación de emisiones de gases se ajustara en su totalidad a las normas legales vigentes y efectuara las adecuaciones necesarias a los equipos de tal forma que corrigiera las deficiencias detectadas en el proceso de medición.

Que mediante concepto técnico No. 6223 del 14 de agosto de 2002, la Subdirección Ambiental señaló que el equipo incumple con lo establecido en la resolución 005 de 1996 y los procedimientos previos y de medición por el personal se realiza incompleto.

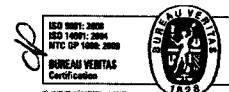
Que mediante concepto técnico No. 7742 del 21 de octubre de 2002, la Subdirección Ambiental señaló que incumple con los procedimientos previos y de medición por el personal se realiza incompleto y con la verificación de los índices de exactitud no procede para la resolución 005 de 1996.

Que mediante resolución 1800 del 9 de diciembre de 2002, el DAMA Amonesta a la sociedad SERVICIO DIDACOL LTDA, por no dar cumplimiento a las normas ambientales vigentes y ordena a la sociedad para que en un término de 10 días realice ajustes a los equipos analizadores de gases de fuentes móviles con motor a gasolina a efecto de que no vuelva a bloquearse durante las mediciones.

Que mediante concepto técnico No. 290 del 20 de enero de 2003, la Subdirección Ambiental señaló que la verificación de los índices de exactitud no procede para la resolución 005 de 1996.

Que mediante concepto técnico del 29 de enero de 2003, la Subdirección Ambiental señaló que el equipo incumple con lo establecido en el No. 4.2 de la resolución 005 de 1996.

Que mediante requerimiento No. 2003EE4321 del 26 de febrero de 2003, el DAMA solicita a la firma DIDACOL LTDA para que en un término de 10 días reemplace la sonda de muestreo de prueba de gases a efecto que funcione correctamente y no vuelva a presentarse problemas de fugas.



Que mediante oficio dirigido a la sociedad DIDACOL LTDA el DAMA le informa al representante legal del vencimiento y renovación de resoluciones de aprobación de CDRS.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

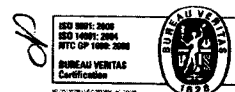
Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de



unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

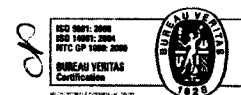
Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que teniendo en cuenta, que el establecimiento fue reconocido para realizar la revisión de fuentes móviles con motor a gasolina y expedir el correspondiente certificado de emisiones, como Centro de Diagnóstico Reconocido (CDR) bajo la vigencia de la Resolución DAMA No. 867 de 2003, la cual fue modificada por la Resolución No. 3500 de 2005 y esta a su vez modificada por las resoluciones números 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se establece que sólo podrán realizar las revisiones técnico - mecánicas y/o de gases los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) que acrediten los requisitos establecidos en la Resolución 3500 de 2005, por lo que en este caso estaríamos frente a un Centro de Diagnóstico Reconocido (CDR) y no a un Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), y se entiende que para el primero no se encuentra vigente en la actualidad norma alguna, razón por la cual este despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. DM-16-000-126.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-16-00-126, proceso de carácter ambiental, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

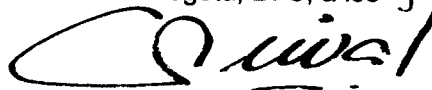
ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la Entidad.

ARTICULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los 31 AGO 2011



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SEGURA RIVERA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RIOS GARCÍA
Expediente: DM-16-00-126

